



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en una ambulancia a causa de un cable.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 638/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 20 de junio de 2005 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que xxxxx, representada por Dña. yyyyy, reclama el abono de los daños producidos en una ambulancia.



Adjunta un informe del responsable de Servicios Preventivos de xxxxx, así como un informe, de 3 de junio de 2005, de la Policía Local de xxxxx sobre los hechos ocurridos ese mismo día, en el que se señala:

“Que requeridos mediante llamada a la Sala del 092 por efectivos de xxxxx destacados en el interior del Parque xxxxx, ya que al parecer un conductor de una ambulancia estaba siendo agredido, esta Fuerza ha acudido al lugar comprobando lo siguiente:

»Que a la altura de la ubicación de la peña ‘xxxxx’ una ambulancia de la mencionada agrupación había sufrido desperfectos en su puente luminoso de luces de emergencia, resultando arrancado el mismo de su soporte ya que al pasar por el paseo central había chocado con un cable cruzado y que había sido dispuesto por el personal de la peña ‘xxxxx’ para mantener tenso el toldo que cubre su instalación.

»Aprovechando la coyuntura, y según manifestaciones de los presentes, un grupo de gamberros sin identificar ha comenzado a zarandear la ambulancia pero sin agredir a su conductor ni a persona alguna.

»Que unos de los árboles a los que estaba sujeto el cable ha resultado tronzado, debido al poco grosor del mismo.

»Entrevistados con la tesorera y presidenta de la peña han manifestado su buena disposición, asumiendo la responsabilidad de los desperfectos, manifestando que si en un primer momento la altura a la que estaba colocado el cable era suficiente para garantizar el paso de este tipo de vehículo, a lo largo de la jornada éste se había ido destensando hasta provocar el incidente reseñado.

»La ambulancia con desperfectos pertenece a xxxxx, siendo un furgoneta marca-modelo xxxxx y con placa de matrícula xxxxx”.

Segundo.- Iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorporan al expediente:

- Escrito de 23 de noviembre de 2005 de la peña “xxxxx”, señalando que no son ellos responsables, que en todo caso lo sería el



Ayuntamiento, que debe velar por la seguridad, y que hubo imprudencia del conductor de la ambulancia.

- Informe emitido por el Jefe de la Sección de Turismo, Festejos y Relaciones Institucionales, que señala:

"1º.- La actividad donde se produjo el accidente no es organizada por el Ayuntamiento de xxxxx, son por la Hermandad de Peñas, Sociedades y Casas Regionales de xxxxx.

»2º.- El que haya asistido a la Romería xxxxx, y la xxxxx es habitual, debe conocer sobradamente que el espacio no está habilitado para vehículos a motor, ya que la afluencia de personas es sumamente abundante, con un espíritu relajado, de grupos y festiva por lo que el más mínimo criterio de prudencia exige conducir con la máxima cautela, lo que no se deduce de las actuaciones obrantes en el expediente, por lo que entiendo que sería la xxxxx la que debería indemnizar si ha producido algún daño y no pretender obtener una indemnización por una actuación, si no dolosa, por lo menos imprudente".

Tercero.- El 3 de marzo de 2006 se notifica a la parte interesada el correspondiente trámite de audiencia, presentando un escrito de alegaciones, en el que recuerda que la asistencia de la xxxxx al xxxxx, en la fiesta del xxxxx, es solicitada por el Ayuntamiento –adjunta documentación al efecto–, añadiendo que el informe de la Policía Local manifiesta la existencia de un cable cruzado y que ha habido negligencia y es responsabilidad de la Administración la vigilancia en estos eventos.

Cuarto.- El 7 de abril de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado, se propone estimar la reclamación formulada por importe de 1.719,40 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La entidad reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, por cuanto es propietaria del vehículo dañado.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en una ambulancia a causa de un cable, en el recinto de El xxxxx, de xxxxx.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.a) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la seguridad en lugares públicos, sin perjuicio de que el campo competencial de aquéllas respecto a festejos celebrados en su ámbito territorial puede comprender también otros apartados del citado artículo 25.2.

Dicho esto, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la celebración de sus fiestas populares, como ocurre en el presente caso, hay que partir de lo mantenido al respecto por el Tribunal Supremo.

Así, en Sentencia de 17 de noviembre de 1998, dice en el fundamento de derecho 2º: “Esta Sala tiene reiteradamente declarado que se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de si existe responsabilidad patrimonial de la Administración titular por los daños causados por su celebración, el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por éstos, aun cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal (Sentencias de 13 de septiembre de 1991, 11 de mayo de 1992, 23 de febrero de 1995, 25 de mayo de 1995, 18 de diciembre de



1995, 25 de octubre de 1996, 15 de diciembre de 1997, 4 de mayo de 1998 y 19 de junio de 1998, entre otras)".

Y en Sentencia de 25 de mayo de 1999 afirma en el fundamento de derecho 4º: "Al respecto, es de recordar que, como esta Sala 3ª del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de decir en más de una ocasión, la Administración asume la responsabilidad derivada de los riesgos por ella creados".

Por su parte, en Sentencia de 13 de septiembre de 1991, que cita otras anteriores, puede leerse lo siguiente: "Un Ayuntamiento puede organizar una feria, reglamentando y autorizando, en su competencia municipal esencial e indeclinable de policía de seguridad en este tipo de festejos, instalaciones que necesariamente implican, dada la misma reglamentación municipal, un alto porcentaje de riesgo, que la Administración municipal asume por entender que ello es necesario para mantener una determinada tradición popular, pero estas razones no le eximen en ningún caso de asumir también una eventual responsabilidad por los daños que puedan derivarse de esa actividad que organiza y patrocina (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1986 y 27 de mayo y 24 de noviembre de 1987)".

Asimismo, en materia de los denominados "festejos populares o fiestas patronales", los tribunales han sido particularmente estrictos con las medidas de precaución que deben adoptar los municipios por la gran cantidad de personas que acuden a los mismos; por ello, se ha afirmado la responsabilidad por actos organizados por el Ayuntamiento o Comisiones de Fiestas o Festejos, bien sean autorizadas o consentidas sin autorización (Sentencia, entre otras, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 12 de noviembre de 2004).

Teniendo en cuenta todo esto, debe concluirse que el Ayuntamiento de xxxxx tiene unas competencias que incluyen la adopción de las medidas necesarias para que un festejo popular como la romería xxxxx transcurra sin que se generen riesgos para las personas o los bienes (de hecho, consta su participación en la organización, requiriendo los servicios de la xxxxx).

En el caso concreto, de la documentación obrante en el expediente, y especialmente del informe de la Policía Local, cabe concluir que el daño a la ambulancia se produjo por un cable destensado, cuya altura no parece



apropiada para el eventual paso de vehículos por el paseo central. Aun cuando ese aflojamiento del cable se produjera por un fallo de una peña, el Ayuntamiento, en cuanto titular de las competencias antes señaladas, es responsable, al fin y al cabo, de la existencia de un obstáculo que objetivamente dificultaba el paso de la ambulancia. Finalmente, no queda probada, a juicio de este Consejo, la imprudencia del conductor, cuya primera prioridad sería, en principio, no atropellar a las personas que en abultado número concurrirían a la romería. En todo caso, respecto a esa supuesta imprudencia no parece suficiente prueba las alegaciones de la peña implicada, ni el informe del Jefe de Sección, teniendo en cuenta que nada dice al respecto el informe de la Policía Local.

En conclusión, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo está conforme con la cuantificación propuesta por la Corporación local, por importe de 1.719,40 euros, que coincide con el presupuesto presentado por la parte reclamante. Ello sin perjuicio de la correspondiente actualización conforme al artículo 141.3 de la Ley 30/1992.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una ambulancia a causa de un cable.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.